



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-10-0011-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0345/2024, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0345/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-10-0011-2024, relativo al recurso de tercería incoado por el ciudadano Henry Joel Abreu Morillo, contra la sentencia núm. TSE/0335/2024, dictada por este Tribunal en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que figuran como recurridos el señor Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña, la Junta Central Electoral (JCE), el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la señora Leiby Laura Núñez Mercado, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de tercería interpuesto por el ciudadano Henry Joel Abreu Morillo, contra la sentencia núm. TSE/0335/2024, dictada por este Tribunal en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE TERCERÍA, interpuesto por el señor HENRY JOEL ABREU MORILLO, en contra la Sentencia núm. TSE/0335/2024, de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Superior Electoral; por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE TERCERIA, interpuesto por el señor HENRY JOEL ABREU MORILLO, en contra de la Sentencia núm. TSE/0335/2024, de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Superior Electoral; en consecuencia, REVOCAR en su totalidad la precitada Sentencia núm. TSE/0335/2024; por reposaren pruebas y base legal.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) mantener el orden de la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP) en la circunscripción 1 del exterior, para que en la primera posición figure el señor HENRY JOEL ABREU MORILLO, debiendo mantenerse en la segunda posición a la ciudadana Leiby Laury Núñez Mercado y en la tercera posición al ciudadano Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña. Este orden también debe ser reflejado en la boleta electoral.

CUARTO: DISPONER la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de este Tribunal.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-270-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo, y ordenó la notificación del mismo a la contraparte, señor Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña, Junta Central Electoral (JCE), partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la señora Leiby Laura Núñez Mercado; así como el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; en ese mismo sentido, se otorgó a las partes recurridas, un plazo de veinticuatro (24) horas para producir sus respectivos escritos de defensa.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General, sin que se produjera a la fecha depósito de la constancia de notificación a las partes recurridas del señalado Auto núm. TSE-270-2024.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La recurrente pretende la retractación de la decisión de este Tribunal, en razón de que “[e]n este caso específico, la sentencia del Tribunal Superior Electoral (TSE) que ordena la sustitución del orden de la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo, en la circunscripción mencionada, afecta directamente los derechos del señor HENRY JOEL ABREU MORILLO, al modificar el orden de su candidatura sin haberle dado la oportunidad de presentar sus argumentos y defensas en el proceso” (*sic*).

2.2. Sobre esto agrega que “el señor HENRY JOEL ABREU MORILLO no ha sido parte del proceso que llevó a la emisión de la sentencia del Tribunal Superior Electoral (TSE) y, por ende, no ha tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa ante el órgano judicial correspondiente. Esto representa una clara violación a su derecho fundamental de defensa y al



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debido proceso establecido por la jurisprudencia mencionada.” (*sic*). En ese sentido, indica que “[l]a decisión del Tribunal Superior Electoral (TSE) de modificar el orden de la propuesta de candidaturas sin la participación y defensa efectiva del señor HENRY JOEL ABREU MORILLO, contradice el criterio jurisprudencial que garantiza el derecho de defensa y el debido proceso en cualquier procedimiento legal” (*sic*)

2.3. Finalmente, aduce que “[a]demás, la sentencia del Tribunal Superior Electoral (TSE) también incurre en una afectación económica al señor HENRY JOEL ABREU MORILLO, dado que estar en un orden específico en la boleta electoral implica un gasto asociado a la campaña electoral para mantener esa posición. Al modificar este orden sin su consentimiento y sin permitirle defender sus intereses, se está perjudicando no solo su derecho de defensa, sino también los recursos económicos que ha invertido en su candidatura.” (*sic*)

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, proceda este Tribunal a retractarse de la sentencia TSE/0335/2024 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Corte; finalmente, (*iii*) que se ordene a la Junta Central Electoral mantener el orden de la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP) para que el recurrente permanezca en la posición 1 de la boleta en la circunscripción 1 en el exterior.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. Los recurridos, Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña, la Junta Central Electoral y la señora Leiby Laura Núñez Mercado no aportaron escritos de defensa al presente proceso. Sin embargo, el partido político Fuerza del Pueblo depositó su escrito de defensa en fecha cinco (5) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), fuera del plazo otorgado por el Auto TSE-270-2024, por lo que es irrecible, imposibilitando de esta manera que el Tribunal pueda ponderar sus argumentos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo correspondiente a la sentencia TSE/0335/2024 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Corte;
- ii. Copia fotostática de la certificación de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Secretaría General de la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la comunicación con el asunto “Respuesta a solicitud de certificación sobre orden número de boleta de diputado en el Exterior”, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por Mario Núñez, Director Nacional de Elecciones;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de imagen de boleta electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 01-2024, de fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral;
- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 24-2024, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral;
- vii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral correspondiente a Henry Joel Abreu Morillo;
- viii. Copia fotostática del Poder Especial, de fecha dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), suscrito entre el señor Henry Joel Abreu Morillo y los licenciados Dolores Paulino De Jesús, y Luis Alejandro Aybar;
- ix. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral correspondiente al señor Luis Alejandro Aybar Guzmán;
- x. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Dolores Mercedes Paulino De Jesús.

4.2. Los recurridos, Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña, la Junta Central Electoral y la señora Leiby Laura Núñez Mercado y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; y 212 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS

6.1. En el caso de marras, se pretende la revocación de la sentencia núm. TSE/0335/2024, dictada por este Tribunal en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), decisión que ordenó a la Junta Central Electoral sustituir el orden de la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP) para que figure el orden de los candidatos en la boleta según los resultados obtenidos por éstos en el proceso interno. Como consecuencia de lo descrito, el señor Henry Joel Abreu Morillo apodera este Tribunal del recurso de marras, bajo el argumento de que se le violentó su derecho de defensa, en virtud de que se ordenó mediante la decisión atacada la variación de su posición en la boleta de los diputados de la circunscripción núm. 1 en el exterior por el partido político la Fuerza del Pueblo.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. A los fines de que se produjera la instrucción del proceso esta Corte emitió el Auto núm. 270-2024, el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue retirado por la parte recurrente en esa misma fecha, Auto a través del cual se le otorgaba un plazo de veinticuatro (24) horas para producir la debida notificación a las partes recurridas y depositar ante esta misma corte la constancia de notificación, para de esta forma salvaguardar el derecho de defensa de las partes recurridas. Llegado a esto, es importante establecer que dicho procedimiento para el conocimiento de los recursos en general, aplicable igualmente al recurso de tercería, se encuentra estrictamente regulado a través del artículo 198 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 198. Auto para notificar recursos y fijación de audiencia. Recibida la instancia contentiva del recurso, el presidente del Tribunal dictará auto fijando audiencia y autorizando al demandante a notificar el recurso con los documentos que lo acompañen, a las partes que figuren en la sentencia recurrida, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su notificación, para contestar mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal.

Párrafo. Vencido el plazo dispuesto en el auto para depositar la notificación del recurso sin que se hubiese depositado en el Tribunal, puede declararse la inadmisibilidad, salvo que dicha formalidad haya sido subsanada por las partes.

6.3. Esta redacción emula la contenida en el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que para el conocimiento e instrucción de recursos de apelación e impugnaciones refiere:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;

2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;

3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;

4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.¹

6.4. Es evidente que en el presente caso se han inobservado las disposiciones contenidas en los artículos citados precedentemente, debido a que el Auto dictado por la presidencial del Tribunal donde se establecieron la forma y plazos a ser observados para el conocimiento del referido recurso de fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), retirado por el recurrente el mismo día de su emisión. Y, a partir de dicha fecha, la parte recurrente no procedió a realizar las notificaciones requeridas, quedando en evidencia una grave inactividad con respecto al proceso aperturado por estos.

6.5. la inexistencia de notificación denota falta de interés del recurrente, quien no ha procedido a dar curso a su propia instancia, siendo la sanción a dicha falta la inadmisibilidad del recurso, tal como se plasma en las disposiciones citadas. Asimismo, este Colegiado expresa que dicha sanción a la inactividad o desidia de la parte recurrente, coadyuva a respetar los *principios de preclusión y calendarización*, esenciales en el proceso electoral, recordando el criterio reiterado de esta Corte que sostiene que “en esta materia rigen los principios de preclusión y calendarización, cuya observación por parte de este Tribunal se impone con el fin de garantizar y proteger el principio de optimización de certeza electoral, habida cuenta que este, a su vez, se traduce en que los efectos jurídico-electorales de situaciones consolidadas no sean retrotraídos, pues ello constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”².

6.6. De modo que, no puede la parte recurrente pretender que esta Corte aguarde de manera indefinida a que cumpla con los requisitos que el Reglamento fija a pena de inadmisibilidad, ni mucho menos que se disponga a conocer el fondo del recurso frente a la omisión procedimental acontecida, debido a que esto último comporta un claro impedimento para el trámite efectivo del recurso de la especie, infracción que a su vez opera en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las demás partes involucradas, que no han tenido la oportunidad de presentar sus defensas al no ser comunicadas del recurso.

6.7. En estas circunstancias, debe declararse inadmisibile de oficio el recurso interpuesto, en razón de que la parte recurrente no cumplió con la obligación de notificar a todas las partes recurridas y posteriormente depositar ante esta Corte la constancia de haber cumplido con este requisito que no tiene otro objetivo que no sea las garantías del debido proceso, permitiendo que las partes recurridas tomen conocimiento de una acción legal cuyo propósito, de ser acogido, pudiera

¹ Subrayado añadido.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-123-2019, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

perjudicarles en sus derechos, de ahí que esta Corte está en la obligación indefectible que garantizar el respeto al derecho de defensa de los recurridos. En ese orden, ante la inercia del recurrir de incumplir con el plazo para la notificación del indicado recurso, que fuera otorgado por el Auto rendido por la Presidencia de este Tribunal, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, hace necesario la aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.8. Los procesos contenciosos electorales entrañan la particularidad de ceñirse al esquema de justicia rogada, de ahí que resulta imprescindible que las partes venzan la inercia de cualquier inacción respecto al cumplimiento de diligencias procesales que deben ser agotadas por las partes, a los fines de que sean ejecutadas dentro de plazos razonables que permitan al juzgador conocer y resolver sobre el proceso en tiempo oportuno y garantizando el derecho de defensa de todas las partes. En ese sentido, el incumplimiento de las diligencias procesales dentro del plazo ordenado en el Auto que dispuso la modalidad de conocimiento del presente proceso, se traduce en una muestra de desinterés y una ausencia de constancia, para esta Corte, de que las partes recurridas fueron puestas en conocimiento sobre la impugnación realizada, por consiguiente, se trata de falencias que no pueden, ni deben ser suplidas con los juzgadores, siendo la sanción a esta inoperancia la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, como se hace en el presente caso.

6.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de tercería, interpuesto en fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Henry Joel Abreu Morillo, contra el señor Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña, la Junta Central Electoral (JCE), el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la señora Leiby Laury Núñez Mercado, en razón de que, no se



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cumplió con la formalidad contenida en el auto núm. TSE-0270-2024 de fecha tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó al recurrente a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas su recurso a la contraparte y depositar la notificación en la Secretaría del Tribunal, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad, de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.